Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00199-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00000468-2024.**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 02358-2024-PRODUCE/DS-PA.**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**ROBERT WAGNER PUESCAS LORO.**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador.**
INFRACCIÓN (es)	**:**	**- Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 2,096 Unidades Impositivas Tributarias.** **- Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 2,096 UIT.** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (9.982 t.).** **Reducción del LMCE[2].** **- Numeral 20 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 2,096 UIT.** **Decomiso[3]: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (9.982 t.).**
SUMILLA	**:**	**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMAN las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** identificado con DNI n.° 43971069, (en adelante **ROBERT PUESCAS**), mediante escrito con el Registro n.° 00067046-2024 de fecha 03.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02358-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2024.

---

1 Conforme al artículo 5 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
2 Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.
3 Ídem pie de página 1.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Acta n.° 02-AFID- 013898 de fecha 17.10.2021, los fiscalizadores intervinieron la embarcación pesquera DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM, de titularidad de la señora **SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN**[4] [5], la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 9,982 kg., por lo que se le solicitó al representante la documentación correspondiente a dicha E/P. Sin embargo, se negó a presentar la información requerida, alegando que la citada embarcación sería fiscalizada por el personal de la Dirección Regional de la Producción-DIREPRO Ancash, a pesar de tener conocimiento que su E/P es de menor escala, siendo la fiscalización competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, habría impedido y obstaculizado las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el ministerio de la producción, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola cuya presentación se exige y no habría presentado información o documentación cuya presentación se exige en forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normativa sobre la materia.

1.2. Mediante el Informe n.° 00000028-2024- CBALLARDO de fecha 09.05.2024, el profesional de la DSF-PA, informó que: "De acuerdo con la información que obra en la base de datos del centro de control, de SISESAT la E/P DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM, no cuenta con equipo satelital registrado", por lo que el día de los hechos habría realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital.

1.3. Con la Resolución Directoral n.° 02358-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2024[6], se resolvió sancionar al señor **ROBERT PUESCAS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20[7] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca,

---

[4] De acuerdo al Memorando n.° 851-2019-PRODUCE/DGPCHDI, se informa sobre el listado de E/P comprendidas en el proceso de adecuación previsto en el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE; se puede advertir que, la E/P DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM se encuentra en dicho listado, figurando como una embarcación de menor escala, figurando como titular del permiso de pesca la señora **SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN.**

PERMISOS DE PESCA DE MENOR ESCALA EN EL MARCO DEL REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DEL RECURSO ANCHOVETA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO

N°	EMBARCACIÓN PESQUERA			TITULAR(ES) DEL PERMISO DE PESCA	ADECUACIÓN AL NUEVO REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE LA ANCHOVETA		
	NOMBRE	MATRÍCULA	CAPACIDAD DE BODEGA (M³)		NÚMERO DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL	TIPO DE EMBARCACIÓN PESQUERA	R.M. N° 069-2013-PRODUCE
66	DON FIDEL	PS-21390-BM	10.00	SONIA ELVIRA SANCHEZ PUICAN	1392-2018 PRODUCE/DGPCHDI	MENOR ESCALA	NO

[5] Con escrito de Registro n.° 00076922-2022 de fecha 08.11.2022 la señora SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN pone en conocimiento de la administración, el contrato de compra de Embarcación (Bote de Madera y Permiso de Pesca con la Resolución Directoral n.° 258-2014-GORE-ICA/DRPRO) suscrito ante Notario Público de Pisco con fecha cierta del 28.08.2020, mediante el cual la señora SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN transfiere la propiedad de la E/P DON FIDEL de matrícula N° PS-21390- PM, a favor del señor **ROBERT PUESCAS**; así como también presenta el Certificado de Matricula de Naves y artefactos Navales N° DI-00097288-010-001 a nombre del precitado señor.

[6] Notificada al señor **ROBERT PUESCAS** el día 22.08.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005134-2024-PRODUCE/DS-PA.

[7] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (…).
2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (…).
20) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (…).

aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

1.4. El señor **ROBERT PUESCAS** mediante escrito con registro n.° 00067046-2024 de fecha 03.09.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERT PUESCAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROBERT PUESCAS**:

3.1. Sobre la vulneración a los principios de continuación de infracciones, concurso de infracciones y non bis in ídem.

El señor **ROBERT PUESCAS** resalta que: Existen otros siete (07) casos donde también se le ha sancionado por las mismas imputaciones, en estas circunstancias precisan que, entre la fecha de emisión de las precitadas resoluciones sancionadoras no han transcurrido los 30 días hábiles desde la imposición de sanción, ni tampoco se le notificó que demuestre el cese de la conducta infractora, por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de continuación de Infracciones.

Asimismo, manifiesta que: Se ha vulnerado el Principio de concurso de infracciones; toda vez que la conducta por el numeral 1) al Obstaculizar e impedir la fiscalización, la consideran por NO presentar la información y documentación al momento de la fiscalización, misma que se sanciona por el numeral 2). Por lo tanto, debe aplicarse la de mayor gravedad y respetarse el debido procedimiento, ya que este principio y todos los marcos normativos tienen como finalidad la no vulneración a los derechos del administrado.

Por otro lado, manifiesta que: Se debe realizar un análisis completo y exhaustivo respecto a si se cumple la triple identidad, entre todos los procedimientos administrativos sancionadores en contra de su persona, a efectos de determinar si se ha juzgado o sancionado dos veces al administrado; toda vez que de ser así, se habría vulnerado el Principio de Ne bis in ídem.

Al respecto, el principio de continuación de infracciones, previsto en el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que "para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde

la fecha de imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo".

Del contenido de este principio se deduce que busca frenar el accionar de la Administración Pública y brindarle una garantía al administrado, cuando incurra en una actividad ilícita perdurable y constante, es decir, una conducta reiterada por voluntad duradera; sin embargo, no resulta amparable en los casos donde se cometa un acto ilícito aislado y concreto. Por lo tanto, el citado principio se materializa cuando se han cometido infracciones de manera continua, obteniendo el administrado la protección de poder exigir que no se le aplique sanciones; siempre que previamente se haya detectado que se trate de la misma infracción, y se haya verificado que el infractor dejó de cometerla.

En esa misma línea, resulta importante tener presente que el principio de continuación de infracciones, únicamente resulta aplicable cuando se traten de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la comisión de infracciones continuadas; las cuales exigen que se hayan realizado conductas ilícitas que se prolonguen en el tiempo, pero se persista en la condición que establezca el supuesto infractor.

Ahora bien, en el presente caso, se sancionó al señor **ROBERT PUESCAS** por las infracciones de los numeral 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP, ya que el día de los hechos, esto es el 17.10.2021, impidió u obstaculizó las labores de fiscalización que realizaba el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, al negarles la documentación solicitada correspondiente de la E/P DON FIDEL. Asimismo, por haber realizado la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 9,982 kg., aún cuanto el administrado no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera de menor escala. Finalmente, por haberse acreditado que el administrado incumplió con las normas vigentes, al realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, aún cuanto la norma establecía dicha obligatoriedad.

Al respecto, resulta oportuno resaltar que el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones sigue esta postura, tal como se recoge en la parte considerativa del Acuerdo n.° 003-2017 del Acta n.° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO de fecha 29.08.2017, el cual, en su primer y segundo párrafo respecto de la comisión de infracciones instantáneas, señala lo siguiente:

> *Que, conforme se desprende del numeral 250.2 del artículo 250° del (…) TUO de la LPAG, en el ordenamiento peruano se admiten cuatro tipos de infracciones: (i) Instantáneas, (ii) Instantáneas con efectos permanentes, (iii) Permanentes y, (iv) Continuadas;*
>
> *Que, en las infracciones instantáneas la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que el supuesto de hecho proscrito se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.*

En tal sentido, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al administrado se materializan con conducta que pueden configurarse en diferentes momentos, siendo determinables y pudiendo diferenciarse cada una de ellas de manera autónoma o aislada. De esa manera, se evidencia que las conductas infractoras imputada al señor **ROBERT PUESCAS** –se produjeron de manera inmediata, por lo tanto, es posible concluir que se tratan de infracciones de naturaleza instantánea. En consecuencia, en el presente caso no resulta aplicable lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto a lo alegado sobre la presunta vulneración al Principio de concurso de infracciones, cabe precisar que de la revisión de la resolución recurrida, se puede dar cuenta que en estricto cumplimiento de dicho principio, la Administración aplicó el concurso de infracciones sobre las los numerales 1) y 2), imponiendo una única sanción por la comisión de ambas infracciones.

Por otro lado, sobre la vulneración al principio de Non bis in ídem alegada, cabe señalar que el TUO de la LPAG[8] desarrolla este principio, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento.

En esa misma idea, como definición del citado principio, se debe mencionar que constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos, según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción[9].

Estando a lo expuesto, debe reiterarse que en el presente caso se sancionó al señor **ROBERT PUESCAS** por los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP, por los hechos constatados el día **17.10.2021**, precisando nuevamente que se trata de conductas aisladas y autónomas.

Asimismo, tal como menciona en su recurso de apelación, los otros siete procedimientos iniciados en su contra, versan sobre otros hechos de fechas completamente diferentes (09.02.2021, 10.08.2021, 16.08.2021, 17.08.2021, 30.08.2021, 01.09.2021 y 02.09.2021), siendo conductas independientes entre sí; tal como se puede apreciar en la columna de "fecha de la supuesta infracción" del siguiente cuadro elaborado en base a las presuntas resoluciones sancionadoras invocadas por el señor **ROBERT PUESCAS** en su recurso de apelación:

N.°	Resolución sancionadora	Fecha de los hechos
1	03451-2023-PRODUCE/DS-PA	09.02.2021
2	02891-2023-PRODUCE/DS-PA	10.08.2021
3	00151-2024-PRODUCE/DS-PA	16.08.2021
4	00113-2024-PRODUCE/DS-PA	17.08.2021
5	00080-2024-PRODUCE/DS-PA	30.08.2021
6	00107-2024-PRODUCE/DS-PA	01.09.2021
7	04273-2023-PRODUCE/DS-PA	02.09.2021

En ese sentido, al no apreciarse identidad entre el sujeto, **hecho** y fundamento, queda acreditado que no se está contraviniendo el principio del Non bis in ídem, alegado por el señor **ROBERT PUESCAS**. Por tanto, lo alegado en cuanto a este extremo en su recurso de apelación, carece de sustento.

---

[8] Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales:
(…)
11. Non bis in ídem.-No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

[9] PEREIRA CHUMBE, Roberto. La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo . En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley n.° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.

3.2. Respecto al numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

El señor **ROBERT PUESCAS** alega que: Que la infracción por el numeral 5) se basa en no tener permiso de pesca. Sin embargo, su E/P si cuenta con permiso de pesca artesanal. Asimismo, indica que el límite máximo para pescar anchoveta se encuentra regulado al tener permiso de pesca de menor escala, y el Ministerio de la Producción al apropiarse de este procedimiento sancionador, estaría dando legalidad a su permiso de pesca otorgado como menor escala, ya que de lo contrario debería derivar el presente caso a la DIREPRO ANCASH, debido a que en dicha región se suscitaron los hechos. Por lo tanto, la imposición de dicho numeral carece de legalidad.

De la revisión del Acta n.° 02-AFID- 013898 de fecha 17.10.2021, se puede advertir que los fiscalizadores intervinieron la E/P DON FIDEL, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 9,982 kg., por lo que se le solicitó al representante la documentación correspondiente a dicha E/P. Sin embargo, se negó a presentar la información requerida, alegando que la citada embarcación sería fiscalizada por el personal de la Dirección Regional de la Producción-DIREPRO Ancash, a pesar de tener conocimiento que su E/P es de menor escala, siendo la fiscalización competencia del Ministerio de la Producción.

Mediante el Memorando n.° 851-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07.06.2019, se informa sobre el listado de E/P comprendidas en el proceso de adecuación previsto en el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE; lográndose advertir que, la E/P DON FIDEL con matrícula PS-21390-BM se encuentra en dicho listado, con la calidad embarcación de menor escala, figurando como titular del permiso de pesca la señora SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN.

Asimismo, se verifica en los actuados del expediente, que a través del Contrato de Compra-Venta de fecha 28.08.2020, se transfirió la propiedad de la E/P DON FIDEL a favor del señor **ROBERT PUESCAS**; quien tenía la obligación de registrar y solicitar al Ministerio de la Producción el permiso de pesca para operar la citada E/P.

En efecto, a través del Informe Legal n.° 00000051-2023-PRODUCE/DECHDI-mddominguez[10], la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P DON FIDEL, desde la adecuación al ROP de la anchoveta ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

No obstante, a la fecha de la comisión de la infracción, el señor **ROBERT PUESCAS** no contaba con la titularidad del permiso de pesca.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el día de los hechos, esto es el 17.10.2021, el señor **ROBERT PUESCAS** realizó actividad extractiva del recurso anchoveta, en una cantidad de 9,982 kg. sin contar con el permiso de pesca correspondiente.

Por tanto, lo alegado en cuanto a este extremo en su recurso de apelación, carece de sustento.

[10] Mediante el Memorando n.° 00003318-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2023, la Dirección de Sanciones consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DON FIDEL era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

3.3. Sobre la competencia del Ministerio de la Producción para realizar la fiscalización de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala.

El señor **ROBERT PUESCAS** arguye que: Los fiscalizadores de la dirección regional de la producción de Ancash fueron los que lo intervinieron de manera previa. Por lo tanto, la inspección duplicada la hicieron los fiscalizadores de PRODUCE, con lo cual queda en evidencia que estos últimos han incurrido en un acto de usurpación de funciones, al generar duplicidad en la fiscalización, y no haber realizado el correcto procedimiento establecido en el REFSAPA.

Asimismo, indica que: Hay que valorar que PRODUCE ya se ha pronunciado con respecto a la duplicidad de fiscalización, es por ello que prohíbe dicha conducta de los fiscalizadores, por lo que se debe valorar las actas de fiscalización que se le hicieron previamente en cada caso, de lo contrario están contraviniendo incluso a lo estipulado en el OFICIO n.° 0000442-2022-PRODUCE/DVC, que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Al respecto, en cuanto a que no correspondía la inspección por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conforme a lo sostenido en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; debemos precisar que al determinarse que la E/P DON FIDEL tenía la condición de E/P de menor escala, correspondía a los funcionarios[11] del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P DON FIDEL, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización.

De otro lado, es conveniente precisar que el señor **ROBERT PUESCAS** es una persona natural vinculada a las actividades pesqueras, por lo que tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera[12], para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

Por tanto, lo alegado en cuanto a este extremo en su recurso de apelación, carece de sustento.

3.4. En cuanto a la obtención del peso del recurso.

El señor **ROBERT PUESCAS** alega que: De acuerdo al oficio n.° 680-2024-INACAL/DM, se afirma que ningún peso tiene valor legal si no se determina el peso total con el uso de balanza con certificado de calibración vigente, advirtiendo que no se debe presumir pesos, sino que se deben pesar y demostrar las evidencias del certificado de calibración vigente.

[11] De conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta, el órgano competente para la fiscalización de las actividades pesqueras de las embarcaciones de menor escala es el Ministerio de la Producción.

[12] Como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

Asimismo, indica que: ningún medio probatorio figura el uso de una balanza, además que no se mostró ningún certificado de calibración vigente, demostrando que al no cumplir con los requisitos entonces esos dichos pesos no tienen valor legal. Por lo tanto, indica que al no haber realizado el pesado y al no existir la calibración todo el procedimiento se debe declarar nulo.

Cabe precisar que conforme lo señala el inciso 8, del numeral 6.1 del artículo 6[13] del REFSAPA, el fiscalizador tiene la facultad dentro del ejercicio de su facultad fiscalizadora, el exigir a los administrados las guías de remisión y recepción e incluirlo de manera enunciativa y no limitativa.

En esa línea, el numeral 1.1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de pago[14], establece que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes, por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

Aunado a ello, el numeral 1.12 del artículo 19 del Reglamento que antecede, establece que la Guía de Remisión debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total, siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por consiguiente, la presentación de la misma obedece a un mandato legal para poder sustentar el traslado de los bienes.

De otro lado, el artículo 14 del REFSAPA establece que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Asimismo, es preciso acotar que el Acta de Fiscalización consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, por lo tanto, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, puede desvirtuar la presunción[15] de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se puedan presentar.

---

[13] Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores
6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

[14] Aprobado por Resolución de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.

[15] Artículo 11.- Actas de fiscalización 11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.

Cabe precisar, que en los documentos generados durante la fiscalización realizada el 17.10.2021, como el Acta n.° 02-AFID- 013898 y en el Informe de Fiscalización n.° 02-AFID-001498, se dejó constancia que al solicitarle la documentación al representante de la E/P DON FIDEL, este se negó a presentar la información requerida, alegando que la citada embarcación sería fiscalizada por el personal de la DIREPRO Ancash. **Asimismo, se dejó constancia que personal de la DIREPRO proporcionó la Guía de remisión remitente n.° 002 – 000146, misma que consignaba 6000 kg del recurso hidrobiológico Pota**.

De este modo, la valoración de estos documentos, permitió al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa del señor **ROBERT PUESCAS** por la comisión de las infracciones imputadas, así como a determinar la cantidad de recurso descargado.

Asimismo, cabe señalar que el contenido de las guías de remisión, como documento de sustento del traslado de bienes, y su presentación, no solamente corresponde a un mandato de la normativa pesquera, sino también deriva de lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago[16] emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas Tributaria – SUNAT, la cual establece que en las guías de remisión se debe consignar el peso y cantidad de bienes, así como toda la información referente a los bienes transportados[17].

Consecuentemente, al advertir que el peso del recurso hidrobiológico descargado fue obtenido mediante la Guía de remisión remitente n.° 002 – 000146 proporcionada por DIREPRO, corresponde precisar que el contenido del oficio n.° 680-2024-INACAL/DM no es aplicable al presente caso. Por lo tanto, lo alegado por el señor **ROBERT PUESCAS**, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **ROBERT PUESCAS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 047-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.12.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por el señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** contra de la Resolución Directoral n.° 02358-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de

[16] Aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT.
[17] Literal b, inciso 1.12 numeral 2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2, 5 y 20 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROBERT WAGNER PUESCAS LORO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/12/12 14:21:07-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZAVALA CORREA Rosa Francisca FIR 09679277 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/13 13:13:55-0500

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/13 09:42:54-0500

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/12 14:39:53-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones